



RESOLUCIÓN No. 2268 DE 2016

(11 NOV 2016)

"POR LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE, EL LITERAL B DEL ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 02192 DE 2015, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCIÓN No. 0529 DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante Resolución No. 02192 de fecha 2 de Diciembre de 2015, Corpoguajira Renovó el Permiso Unificado de Emisiones Atmosféricas a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para la operación de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar en el proyecto minero integrado localizado en jurisdicción de los Municipios de Albania, Barrancas, Hatonuevo, Maicao, Manaure y Uribe en el Departamento de La Guajira. Así mismo se incluyó en dicha Unificación, la operación Minera del Tajo Annex, su botadero y demás infraestructura asociada que hacen parte de las Nuevas Áreas de Minería – NAM del complejo carbonífero de CERREJÓN.

El precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor DAVID ALVAREZ el día 6 de Enero de 2016, debidamente autorizado por el señor JAIME BRITO LALLEMAN en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

Que mediante Oficio de fecha 21 de Enero de 2016 y registrado en esta Corporación bajo Radicado No.20163300289052 de fecha 21 de Enero de 2016, el Señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 02192 de 2015.

Que mediante Resolución No. 00529 de fecha 7 de Marzo de 2016, Corpoguajira Resolvió Recurso de Reposición interpuesto por el Señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

El precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor DAVID ALVAREZ el día 11 de Abril de 2016, debidamente autorizado por el señor JAIME BRITO LALLEMAN en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

Que mediante Oficio de fecha 19 de Julio de 2016 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No.20163300323482 de fecha 21 de Julio de 2016, el Señor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, solicitó modificación del literal B del Artículo 3 de la Resolución 02192 de 2015 modificado por el Artículo 1 de la Resolución 0529 de 2016, para que se sustituya el término "barreras vivas", por "barreras de baja altura de malla eslabonada y polisombra".

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

- ✓ Inicialmente el literal b) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015 indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones: (...)

b) Debe en Puerto Bolívar regar con cierta regularidad con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitados como es el área cercana al cargue de buques, el área donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle, las paralelas a las banda transportadora y de transferencia del mineral, las cuales generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño y densidad, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias traspasando los límites del puerto

- ✓ Mediante el radicado 20163300289052 del 21 de enero de 2016, por medio del cual se presentó recurso de reposición frente a la Resolución 2192 de 2015, Cerrejón solicitó a la Corporación la sustitución de la obligación de riego del área donde se removió el material de préstamo lateral, para ello se propuso la **instalación de barreras de baja altura** (aprox. 1.50 m), sobre todo considerando que el polvo generado es a nivel de suelo y que puestas estratégicamente estas barreras interceptarían el material erosionado.
- ✓ Por medio del artículo 1º de la Resolución 0529 de 2016, Corpoguajira modificó el literal b) del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015 en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO TERCERO. La renovación del permiso unificado de emisiones Atmosféricas de la Operación Integral de Mina, Vía Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones: (...)

b) La empresa Carbones del Cerrejón Limited en Puerto Bolívar, debe regar de manera periódica, con agua de mar, aquellos sitios o vias que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora y áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral. En el área de la cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle, establecer de manera pronta la instalación de barreras vivas de baja altura, ya que todos esos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas para su resuspensión, lo cual permite que su traslado sea de grandes distancias, traspasando los límites del puerto". (Resaltado fuera del texto original).

- ✓ Como se observa en la Resolución 0529 de 2015, la Corporación acogió la solicitud de la empresa de sustituir la obligación de riego en la zona de remoción del material de préstamo lateral y en su lugar estableció la obligación de instalar barreras de baja altura, sin embargo adicionó la propuesta para Indicar que esas barreras debían corresponder a **“barreras vivas de baja altura”**.

- ✓ La inclusión de la condición de que sean "barreras vivas", dificulta el cumplimiento de dicha obligación precisamente porque para que las barreras de baja altura funcionen, deben estar ubicadas dentro de la propia área de remoción del material de préstamo lateral, posicionadas de manera perpendicular a la dirección predominante del viento tal y como se ilustra en la siguiente imagen:



- ✓ La ubicación estratégica de estas barreras de baja altura dentro del área instaladas de manera perpendicular a la dirección del viento, es lo que permite que puedan cumplir con su función de interceptar las partículas de polvo que los vientos puedan intentar levantar del suelo rocoso.
- ✓ Esta ubicación dentro del área no es viable si las barreras deben estar hechas con material vegetal, es decir con barreras vivas como lo solicitó la Resolución 529 de 2016, dado que la dificultad de riego dentro de la zona, imposibilita hacer crecer y mantener material vegetal para conformar barreras vivas compactas que intercepten el polvo levantado. Además, los fuertes vientos también serían un impedimento para el desarrollo de material vegetal en esa zona despejada.

En este sentido Cerrejón en su momento (dentro del recurso de reposición) mostró a la Corporación que era inviable incluir esta zona en la ruta de riego pues la irregularidad propia de un terreno tan pedregoso hace imposible el acceso y tránsito de carrotanques. Para poder hacer transitable un área tan grande como ésta (aproximadamente 10 hectáreas), la cantidad de semanas de trabajo de maquinaria pesada (tractores y motoniveladora) y los volúmenes de material que habría que mover, tendrían un efecto contrario al deseado, por la gran cantidad de material particulado que entraría en suspensión durante esta tarea.

- ✓ Así las cosas, dado que existe una imposibilidad técnica de realizar el riego en la zona, se inviabiliza implementar en la zona una barrera **viva**, por las razones expuestas en el numeral 2.6 del presente escrito.
- ✓ En consecuencia de lo expuesto se solicitará comedidamente a su Despacho la modificación del literal b), del artículo 3º de la Resolución 02192 de 2015, modificado por el artículo 1º de la Resolución 0529 de 2016, para que se sustituya el término barreras vivas, por barreras de baja altura de malla eslabonada y polisombra.

PETICIÓN

- ❖ Que se suprima la condición de instalar "barreras vivas", y en su lugar se sustituya esta obligación por la de instalar barreras de malla eslabonada y polisombra con una altura aproximada de 1,5 metros que aseguren durabilidad y mayor capacidad de interceptación del material particulado que los vientos pretendan levantar del suelo.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la solicitud presenta por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN permitimos manifestar lo siguiente:

1. Con relación a la solicitud del Literal b, del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 0529 de 2016; para que se sustituya la obligación de la “**instalación de barreras vivas de baja altura**” por la “**Instalación de barreras artificiales**”; es procedente hacer la aclaración pertinente y acoger lo señalado por la empresa, quedando el Literal b, del Artículo 3 de la Resolución 2192 de 2015, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 0529 de 2016, de la siguiente manera:

b). “La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN en Puerto Bolívar, debe regar con cierta regularidad con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora, áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral y en el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle y establecer de manera pronta la instalación de barreras artificiales de baja altura, utilizando materiales resistentes y de alta durabilidad; ya que todos estos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas, lo cual permite la resuspensión de partículas finas, trasladando a éstas grandes distancias, traspasando los límites del puerto”.

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 45. Corrección de errores formales, establece: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración y los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, se procederá en la presente actuación, a la modificación del literal B del Artículo 3 de la Resolución 02192 de 2015, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 0529 de 2016.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar, a petición de parte el literal B del Artículo 3 de la Resolución de la Resolución No. 02192 de 2015, modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 0529 de 2016, el cual de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo quedará así:

“ARTICULO TERCERO: La renovación del Permiso Unificado de Emisiones Atmosféricas Operación Mina Férrea y Puerto Bolívar y Modificación del mismo que incluya operaciones en el Tajo Annex a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, queda supeditado al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

- (...)
- b) debe regar con cierta regularidad con agua de mar, aquellos sitios o vías que si bien no son tan transitadas como es el área cercana al cargue de buques, las paralelas de la banda transportadora, áreas cercanas a las estaciones de transferencia del mineral y en el área de cantera donde se extrajo el material de construcción del nuevo muelle y establecer de manera pronta la instalación de barreras artificiales de baja altura, utilizando materiales resistentes y de alta durabilidad; ya que todos estos sitios o áreas generan un aporte importante de finos, debido a su tamaño, densidad y condiciones atmosféricas adversas, lo cual permite la resuspensión de partículas finas, trasladando a éstas grandes distancias, traspasando los límites del puerto.
- (...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución N° 02068 del 07 de Octubre de 2016, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

11 NOV 2016



LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Ana Barros.
Reviso: J. Palomino.

